

**Exp. 136/2013-B2**

Guadalajara, Jalisco; a 20 veinte de abril del año 2016  
dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** los autos para dictar Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 136/2013-B2, que promueve el **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, ello en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1250/2015; y de acuerdo al siguiente: -----

**RESULTANDO:**

**1.**-Por escrito de fecha 11 once de enero del año 2013 dos mil trece, el C. \*\*\*\*\* , interpuso demanda en contra de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

**2.**-Por auto de fecha 08 ocho de marzo de esa misma anualidad, éste Tribunal se avocó al conocimiento de la contienda, sin embargo al advertirse irregularidades en la demanda se requirió al trabajador actor para que las aclarara; de igual forma se ordenó el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose efectuado dicha contestación al escrito primigenio el día 19 diecinueve de julio de ese mismo año.-----

**3.**-El día 08 ocho de agosto del mismo año 2013 dos mil trece se dio inicio a la audiencia de ley, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas por lo que solicitaban se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió y se reanudó hasta el 21 veintiuno de enero del 2014 dos mil catorce, y toda vez que no se llegó a ningún arreglo se abrió la fase de **demanda y excepciones**, en donde el actor procedió a aclarar su demanda y acto continuo procedió a ratificar

su escrito primigenio como las aclaraciones hechas al mismo, por su parte la demandada dio contestación de manera verbal a las aclaraciones a la demanda y acto continuo ratificó el escrito inicial y las manifestaciones vertidas en ese acto; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se le tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año.-----

**5.**-Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por acuerdo del 13 trece de noviembre del año próximo pasado, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince. -----

**6.**-Dicho laudo fue impugnado por el C. \*\*\*\*\* , mediante la interposición del correspondiente amparo directo, que por turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con el número de expediente 364/2015, quien a su vez lo remitió para que fuera resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, quien lo radicó bajo el número de expediente 580/2015. -----

**7.**-Así, mediante sesión del día 11 once de agosto del año próximo pasado, fue resultado en definitiva el amparo directo en cita, y en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para los siguientes efectos: -----

"1.-Deje insubsistente el laudo impugnado.

2.-Reponga el procedimiento para el efecto de proveer sobre el desahogo de la inspección ocular, propuesta por la parte actora, únicamente respecto de los incisos 1), 2), 3) y 9), así como de la testimonial a cargo de Juan de Dios Alvarado Serrano, Juan Carlos Jiménez Saldaña y Alejandro Espinoza Vaca.

**8.**-En acatamiento a lo anterior, por auto del día 17 diecisiete de septiembre de ese año, se dejó insubsistente el laudo combatido, se ordenó reponer el procedimiento y se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección ocular y testimonial admitidas al accionante. -----

**9.-**Mediante diligencia del día 29 veintinueve de septiembre del citado 2015 dos mil quince, se desahogó la inspección ocular admitida a la parte actora.-----

**10.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince, el actor se desistió de la prueba testimonial a cargo de los C.C. Juan de Dios Alvarado Serrano, Juan Carlos Jiménez Saldaña y Alejandro Espinoza Vaca, por lo que se declaró concluido el procedimiento y se turnaron de nueva cuenta los autos a éste Pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho correspondiente, lo que se hizo el día 13 trece de ese mismos mes y año. -----

**11.-**Éste nuevo laudo también fue impugnado por el C. \*\*\*\*\* , amparo directo del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 1250/2015. -----

**12.-**Por sesión del día 17 diecisiete de marzo de la anualidad que transcurre, fue resuelto el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el laudo combatido, y en su lugar se dicte uno nuevo ciñéndose a los lineamiento ahí establecidos, lo cual hoy se hace bajo los siguientes: -----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-**Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-**La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad a la fracción II del numeral 122 del mismo ordenamiento legal. Así mismo quedó debidamente acreditada la personería de los apoderados de los contendiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Burocrática Estatal.---

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C. \*\*\*\*\***, funda su demanda en los siguientes hechos: -----

**(Sic)** " El Servidor público\*\*\*\*\*, inicio a prestar sus servicios en la **SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, con una antigüedad a partir del día 06 (seis) del mes de Febrero del año 2010 (dos mil diez), inicio a prestar sus servicios como Coordinador de Teatro, de la entidad pública demandada, hasta que fue despedido de forma injustificada, con un horario de las 08:00 a las 20:00 horas los días sábados y domingos de cada semana, mismo que fue contratado por tiempo indeterminado, y por el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Secretario de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco, estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directas del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Secretario de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco, así mismo de quien fungía como Director General de Actividades Culturales, así como del Director General Administrativa, Director de Recursos Materiales y Mantenimiento Todos del Gobierno del Estado de Jalisco, percibía un salario como Coordinador de Teatro, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de manera quincenal.

2.- La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación ala demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pago ante esta Autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, como también al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- Cabe señalar que la actora de este juicio a desarrolla su trabajo para la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco, a partir del día 06 (seis) del mes de Febrero del año 2010 (dos mil diez), inicio a prestar sus servicios de manera ininterrumpida por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo. En el mismo nombramiento. Cabe señalar que con fecha 16 de Diciembre de 2012 el Director General de la demandada le otorgó la definitividad, esto es la base de sus funciones que realizaba de Coordinador de Teatro.

Por lo que deberá de otorgarse nombramiento de base, así mismo y como lo acreditare las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza, así mismo la materia de trabajo que origino el nombramiento es de carácter permanente y definitivo.

4.- Es el caso que la relación entre la entidad pública y el actor era cordial, pero es el caso que con fecha del día 07 del mes de Enero del año 2013, siendo aproximadamente las 08:00 horas le manifestó el **C. \*\*\*\*\***, quienes se ostentó en su carácter de Director General de Actividades Culturales dependiente de la demandada quien se encontraba en compañía de los C.C. \*\*\*\*\*, así como de \*\*\*\*\*le manifestó al trabajador actor \*\*\*\*\*que estaba despedido y que ya no eran necesarios sus servicios. Esto por órdenes directas del **C. \*\*\*\*\***Hecho **que** sucedió en el área de entrada y salida de la entidad pública demandada, misma que se ubica en la **AVENIDA LA PAZ NÚMERO 875 PRIMER PISO, EN LA ZONA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO**, en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.

4- Además en virtud de que no se le instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado".

La parte **ACTORA** con la finalidad de justificar los hechos constitutivos de su acción ofertó y le fueron admitidas las siguientes PRUEBAS: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada a fojas 70 setenta y 71 setenta y una.-----

**2.-CONFESIONAL** a cargo del **DIRECTOR GENERAL DE ACTIVIDADES CULTURALES** de la Secretaría demandada, de ésta se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 57 cincuenta y siete y 58 cincuenta y ocho).-----

**3.-CONFESIONAL** a cargo del **DIRECTOR DE ARTES ESCÉNICAS** de la Secretaría demandada, desechada mediante proveído de fecha 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 47 cuarenta y siete a la 49 cuarenta y nueve).-----

**4.-CONFESIONAL** a cargo del **DIRECTOR DE ARTES VISUALES** de la Secretaría demandada, desechada mediante proveído de fecha 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 47 cuarenta y siete a la 49 cuarenta y nueve).-----

**5.-CONFESIONAL** a cargo del **DIRECTOR DE CULTURA POPULAR** de la Secretaría demandada, desechada mediante proveído de fecha 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 47 cuarenta y siete a la 49 cuarenta y nueve).-----

**6.-CONFESIONAL** a cargo del **DIRECTOR DE DANZA** de la Secretaría demandada, desechada mediante proveído de fecha 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 47 cuarenta y siete a la 49 cuarenta y nueve).-----

**7.-CONFESIONAL** a cargo del **DIRECTOR DE LITERATURA** de la Secretaría demandada, desechada mediante proveído de fecha 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 47 cuarenta y siete a la 49 cuarenta y nueve).-----

**8.-CONFESIONAL** a cargo del **DIRECTOR DE MÚSICA** de la Secretaría demandada, desechada mediante proveído de fecha 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 47 cuarenta y siete a la 49 cuarenta y nueve).-----

**9.-CONFESIONAL** a cargo del **DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE GRUPOS** de la Secretaría demandada, desechada mediante proveído de fecha 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 47 cuarenta y siete a la 49 cuarenta y nueve).-----

**10.-CONFESIONAL** a cargo del **COORDINADOR DE TEATROS** de la Secretaría demandada, desechada mediante proveído de fecha 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 47 cuarenta y siete a la 49 cuarenta y nueve).-----

**11.-CONFESIONAL** a cargo del **COORDINADOR DE TEATROS** de la Secretaría demandada, desechada mediante proveído de fecha 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 47 cuarenta y siete a la 49 cuarenta y nueve).-----

**12.-DOCUMENTAL.-**Copia simple de un escrito de fecha 06 seis de enero del año 2013 dos mil trece, suscrito por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de Coordinador de Teatro, dirigido al C. \*\*\*\*\*o como Director General de Actividades Culturales.-----

**13.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, de la que se desistió mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 1º primero de octubre del año 2015 dos mil quince (foja 244). -----

**14.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**15.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**16.-INSPECCIÓN OCULAR,** desahogada mediante comparecencia del día 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince (foja 240).-----

**17.-DOCUMENTAL.-**Escrito de fecha 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, suscrito por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de Director General del Actividades Culturales, dirigido al C. \*\*\*\*\* como Coordinador de Teatro.-----

**IV.-La parte DEMANDADA SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** dio contestación a los hechos, argumentando lo siguiente: - - - - -

**(Sic)“ 1.-** En cuanto al **PUNTO UNO, ES PARCIALMENTE CIERTO**, lo cierto radica en que efectivamente el salario que percibía el hoy actor del juicio hasta antes de la terminación de su contrato por tiempo determinado con nuestra representada era de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) de manera quincenal más impuestos, así mismo es **CIERTO** que la fecha de ingreso a la Dependencia demandada fue a partir del día 06 de Febrero del año 2010 dos mil diez y también resulta cierto que el horario en que desempeñaba sus funciones el C. \*\*\*\*\*era de las 08:00 ocho horas a las 20 veinte horas, los días **SÁBADOS Y DOMINGOS**, lo **FALSO** radica en la aseveración que realiza el actor del juicio al mencionar que fue contratado por tiempo **indeterminado** por el C. \*\*\*\*\*en su carácter de Secretario de Cultura del Gobierno de Jalisco, ya que los documentos mediante los cuales el hoy actor del juicio y la Secretaría de Cultura mantuvieron el vínculo contractual fueron por **tiempo indeterminado**, tal y como lo acreditaremos con el último contrato celebrado con el SR. \*\*\*\*\*, suscrito con **fecha 13 (trece) de enero del año 2012 (dos mil doce) con vigencia al 31 (treinta y uno de diciembre del mismo año**, en el que obra la firma autógrafa del actor así como de la **L.C.P. \*\*\*\*\***, en su **carácter de Directora General Administrativa**, quien por Ministerio de Ley, en términos del artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura ante la ausencia temporal justificada del titular, suscribió como representante de dicha dependencia y dentro del ámbito de sus facultades dicho documento contractual, del cual del sus PUNTOS XI “VIGENCIA” se advierte la fecha 31 (treinta y uno de diciembre del año 2012 (dos mil doce), lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

De igual forma y atendiendo a la continuidad que **FALSAMENTE** pretende acreditar la parte actora, se solicita considerar a este H. Tribunal la jurisprudencia invocada en el inciso **B)** del presente capítulo bajo rubro: “... **CONTRATOS SUCESIVOS EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL....**” Cuyo contenido se cita como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

Así mismo, se aclaran que, como se acreditará en su oportunidad, los periodos por los cuales se contrató al actor del juicio son los siguientes:

- \_06 seis de Febrero del año 2010 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010.
- \_14 catorce de enero del año 2011 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011
- \_13 trece de enero del año 2012 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012.

Cabe hacer mención que, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, existieron diferentes interrupciones de la relación laboral, con motivo de concluir la vigencia por la cual fue contratado el actor, en los siguientes periodos del 1º al 14 de enero del 2011, así como del 1º al 13 de enero del 2012.

**2.** En cuanto al **PUNTO DOS, ES PARCIALMENTE CIERTO**, lo cierto es que tal y como se menciono anteriormente en el presente escrito se le adeuda al hoy actor el pago de **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, no así las referentes a las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro social (IMSS), por las razones y argumentos señalados en el **INCISO F)** del capítulo de **PRESTACIONES** de la presente contestación, siguiendo con lo anterior, las prestaciones que se reclaman se reconoce su adeudo únicamente de manera **PROPORCIONAL** al ultimo contrato que suscribió para la dependencia, mismo que comenzó a surtir sus efectos a partir del **13 (trece) de enero del año 2012 dos mil doce, concluyendo el mismo el día 31 treinta y uno de diciembre de la misma anualidad**, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno soportando el anterior razonamiento en el texto jurisprudencial invocado en el inciso B) del presente capítulo bajo rubro: “**CONTRATOS SUCESIVOS, EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL...**” cuyo contenido se cita como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

**LO FALSO** radica por lo que ve al reclamo que hace respecto de estas prestaciones correspondiente a la fecha anterior a un año, a la fecha de la presentación de su demanda ante este H. Tribunal, ha operado por el simple transcurso del tiempo **LA PRESCRIPCIÓN** prevista por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 105...**

Partiendo de lo anterior, deberá considerarse que, del acuse de recibido del escrito de demanda inicial así como del acuerdo de admisión emitido por este H. Tribunal, se advierte que la misma fue presentada con fecha **11 once de enero del año en curso**, por lo tanto, aquellas prestaciones anteriores a un año anterior a esa fecha, es decir del **12 doce de enero del año 2012 dos mil doce**, y anteriores, han transcurrido en exceso el año ordinario de 365 días a que alude dicho numeral por lo tanto, deberán de tenérsele por prescritas todas las prestaciones anterior a dicha fecha.

**3.-** En cuanto al **PUNTO TRES, ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que como lo mencionamos en nuestro punto **H)** de contestación de las prestaciones del escrito inicial de demanda, si bien es **CIERTO** que el C. ALFONSO MARTIN MUNGUÍA CALDERÓN ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco, con fecha del 06 de Febrero del año 2010 dos mil diez, resulta **TOTALMENTE FALSO** y doloso en cuanto a la afirmación al señalar que la totalidad de sus contratos por TIEMPO DETERMINADO que celebró con nuestra representada fueron consecutivos, ya que como se demostrará en el momento procesal oportuno los mismos fueron otorgados con tiempo intermedio respectivo entre cada uno de ellos en el siguiente orden:

\_06 seis de Febrero del año 2010 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010.

\_14 catorce de enero del año 2011 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011

\_13 trece de enero del año 2012 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012.

Por tanto resulta inexistente la continuidad de los mismos; De igual forma y como también ya lo mencionados en UN SUPUESTO SIN CONCEDER y aun cuando el actor llegase a acreditar dicha continuidad en sus contratos por tiempo determinado. No le asiste derecho ni acción para ejercitar dicha Base a la Plaza como Teatro, debido a que el mismo no cumple con el periodo que marca la ley de la materia en su numeral 6 seis, al establecer que dicho periodo necesario para poder solicitar dicha prestaciones es como mínimo el de tres años con 6 meses, lineamiento que no cumple el hoy actor ya que al momento de terminación de vigencia de su ultimo contrato por tiempo determinado hacia mi representada el mismo acumularía 2 dos años con 10 meses de prestar sus servicios para la dependencia demandada, para sustentar lo anterior se transcribe el artículo 6 seis de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que ya fue transcrito.

Así mismo resulta **TOTALMENTE FALSO**, que se le haya otorgado la definitividad de su contrato por parte del entonces Director General de Actividades Culturales de nuestra representada refiriéndose al C. \*\*\*\*\* , esto en virtud de que, tal y como se advierte del último contrato celebrado con la actora, de fecha 13 (trece) de enero del año 2012) (dos mil doce) éste aparece como TESTIGO, en el cual consta que la obligación pactada entre el SR. \*\*\*\*\* y la Secretaría de Cultura, tuvo vigencia al día 31 (TREINTA Y UNO) de DICIEMBRE del año 2012 (DOS MIL DOCE), por lo que resulta ILOGÍCO E IMPOSIBLE, que existiendo un documento contractual firmado, con fecha determinada, se le haya dicho a la actora, por un funcionario que no era el competente para tal efecto, que existía una indicación contraria a la pactada por escrito, en el sentido de que ahora lo que aplicaría sería una definitividad. En este sentido, se acreditará en el momento procesal oportuno con el contrato que comenzó a surtir sus efectos con fecha 13 (trece) de enero del año 2012 y con fecha precisa de terminación al 31 de diciembre del mismo año, tal y como se señalo en líneas anteriores, mismo que se ha venido mencionando a todo lo largo de este escrito.

Lo anterior al margen de la evidente oscuridad en cuanto a las circunstancia de modo, tiempo y lugar con las que se conduce la parte actora, dejando así a mi representada en un evidente estado de indefensión.

Respecto al otorgamiento de **BASE**, deberán atenderse las consideraciones señaladas en el **INCISO H)** del presente escrito de contestación de demanda, mismo que se omite en obvio de repeticiones, debiendo de considerar este H. Tribunal que la contratación del hoy actor, se realizó dentro de los términos de Ley, con carácter de supernumerario, por tiempo determinado, y por así considerarlo

**EXPRESAMENTE** el mismo ordenamiento que señala que la plaza que reclama NO ES CONSIDERADA como de BASE, sino de CONFIANZA, por lo que no procede lo reclamado. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que con motivo de la reestructuración de la dependencia, por el cambio de administración constitucional del poder ejecutivo del Estado, se consideró no seguir realizando las funciones que en su momento ejecutó el SR. \*\*\*\*\* , por lo tanto ni subsiste la materia de trabajo, y sin reconocer que le asiste el derecho, la ley de la materia no contempla la PRÓRROGA como acción que pueda ejercer la actora por lo que deberá tenerse por improcedentes todos los hechos y prestaciones relacionadas con el particular.

4.- En cuanto a este **PUNTO**, es **PARCIALMENTE CIERTO**, lo **CIERTO** es que las relaciones fueron cordiales. Todo lo demás es **FALSO**, ya que el motivo de la separación del SR. \*\*\*\*\* con la Secretaría de Cultura, fue el término de la vigencia del documento contractual que tenía suscrito con ésta, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

4.- En cuanto al **SEGUNDO PUNTO CUATRO**, (sic) **ES CIERTO**, debido a que como ya lo hemos mencionado la terminación de la relación laboral ente el actor y mi representada se deriva del término de la vigencia de su contrato como servidor público supernumerario por tiempo determinado, cuestión prevista en el **CAPÍTULO IV** de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios bajo el rubro "DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO"

**Artículo 22...**

Por tanto dicho procedimiento administrativo no es aplicable en razón al procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior al margen que el sustento legal invocado por mi contra parte es totalmente improcedente, toda vez que el artículo que invoca ha sido derogado según decreto No. 24121/LIX/12 que reforma diversos artículos de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y deroga el artículo 23 entre otros, según se advierte de la edición del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2012 (dos mil doce), No. 5 Bis Edición Especial".

La entidad **DEMANDADA**, con la finalidad de justificar sus excepciones y defensas ofertó y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: - - - - -

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

**2.-DOCUMENTAL.-02** dos contratos de prestación de servicios, uno de fecha 14 catorce de enero del año 2011 dos mil once y el otro del 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce.-----

**3.-DOCUMENTAL.-**Circulares de fecha 05 cinco de Marzo y 07 siete de noviembre del año 2012 dos mil doce.-----

**4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**V.-**Establecido lo anterior se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

El **actor** del juicio señala haber sido contratado por la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, el día 06 seis de Febrero del año 2010 dos mil diez, en el puesto de Coordinador de Teatro, por tiempo indeterminado; posteriormente refiere que el día 16 dieciséis de Diciembre del año 2012 dos mil doce, el Director General de la demandada le otorgó la definitividad en su empleo, es decir, la base de sus funciones que realizaba de Coordinador de Teatro, sin embargo no obstante a lo anterior, el día 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 08:00 ocho horas, el C. \*\*\*\*\*, quien se ostentó con el carácter de Director General de Actividades Culturales, el que se encontraba en compañía de los C.C. \*\*\*\*\*, le manifestó en ese momento que estaba despedido y que ya no eran necesarios sus servicios, esto por órdenes directas del C. \*\*\*\*\*. -----

Al respecto, la **demandada** reconoció la fecha de ingreso y el cargo desempeñado, sin embargo negó que hubiera sido contratado por tiempo indeterminado, ya que los documentos que regían la relación laboral, fueron por tiempo determinado; de igual forma negó que se le hubiese otorgado la definitividad en su contrato el día 16 dieciséis de diciembre del año 2012 dos mil doce; en cuanto al despido, señaló que jamás se le despidió al accionante, pues el motivo de su separación fue el de haber dejado de surtir sus efectos el documento que contenía el carácter de temporal mediante el cual fue contratado, mismo que tuvo vigencia del 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de diciembre de esa misma anualidad, motivo por el cual al haberse actualizado dicho término y habiéndose agotado las obligaciones pactadas entre las partes resulta improcedente la reinstalación peticionada, ello en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal.-----

En ese orden de ideas, tenemos que el primer punto a dilucidar es las características bajo las que se regía la relación laboral que unía a los contendientes, pues al respecto existe controversia, y la situación real de la misma traerá trascendencia directa a los hechos del despido.-----

Así las cosas, según el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, recae en la demandada la carga de la prueba, por lo que atendiendo a ello se procede a realizar un estudio de los medios de convicción que allegó a juicio, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, y de los mismo se desprende lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, la que no le rinde beneficio toda vez que no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Presenta como **DOCUMENTAL** dos Circulares, de fecha 05 cinco de Marzo y 07 siete de noviembre del año 2012 dos mil doce, mismas que no guardan relación con la litis que se estudia en éste momento, pues su contenido únicamente atiende a dos periodos vacacionales que supuestamente se autorizaron en el año 2012 dos mil doce al personal de la Secretaría demandada.-----

Ofertó de igual forma dos **DOCUMENTOS** que se denominan contratos de prestación de servicios, de los cuales se desprenden los siguientes datos: -----

Del primero, que fue elaborado el día 14 catorce de enero del año 2011 dos mil once y suscrito por el Arq. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Secretario de Cultura, y el C. **\*\*\*\*\***, actor del presente juicio, ante la presencia de los testigos **\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\***. De igual forma, que se pactó la prestación del servicio del promovente para el ente demandado, para coordinar y ejecutar los programas de Teatro Escolar y la Muestra de Teatro dentro de los Juegos Panamericanos 2011 y demás actividades que requiriera la Dirección General de Actividades Culturales de esa dependencia, ello con una vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once.-----

Del segundo, que fue elaborado el día 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce y suscrito por la L.C.P. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Directora General Administrativa, y el C. **\*\*\*\*\***, actor del presente juicio, ante la presencia de los testigos **\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\***. De igual forma, que se pactó la prestación del servicio del promovente para el ente

demandado, para coordinar y ejecutar los jueves de Teatro, teatro ambulante, festival de teatro interior, estación de teatro, además de realizar actividades de apoyo a la Dirección General de Actividades Culturales de esa dependencia, ello con una vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce.-----

De la parte adversa de ambos se desprenden declaraciones y clausulas a las que se sometieron ambas partes, de las que destaca que pactaron que para la interpretación y debido cumplimiento del contrato, así como para el caso de controversia, se someterían a la jurisdicción de los Tribunales Civiles del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.-----

Ahora, en cuanto a su valor probatorio, no pasa desapercibido para ésta autoridad que al momento de desahogarse la prueba confesional a cargo del disidente, éste negó haber firmado los contratos en estudio, sin embargo, se limitó a negar su participación, sin que hubiese ofertado medio de convicción alguno al efecto, por tanto si el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que se reputa autor de un documento al que lo suscribe, y al no existir prueba en contrario, se entiende que efectivamente el promovente participó en su elaboración, por tanto les reviste valor probatorio pleno.-----

Establecido lo anterior, tenemos que si bien es cierto se formuló la contratación del actor sujetándose a las reglas previstas por la legislación civil, no puede tenerse que la relación entre las partes era de esa naturaleza, pues al presentarse el ente público a dar contestación a la demanda, de ninguna forma negó la existencia del nexo laboral que le unió con el disidente, y que ésta fuera de diversa naturaleza, contrarió a ello, su defensa se sustenta en que los contratos extendidos al accionante, se regulaban por lo dispuesto en la fracción II del artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En ese contexto, si bien los contratos con los cuales se regía la relación laboral entre las partes, se extendieron bajo las reglas del Código Civil del Estado de Jalisco, ello no es impedimento para restarles validez, toda vez que puede ser valorado el contenido de sus cláusulas a la luz

de la legislación laboral, para efecto de justificar la temporalidad de la relación respectiva. Lo anterior se fundamenta en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Novena Época; Registro: 164512; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 67/2010; Página: 843.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.** Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarías: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, destaca del escrito inicial de demanda que el actor se contradice en sus propias manifestaciones, ya que plantea inicialmente que fue contratado desde el año 2010 dos mil diez en que inició sus servicios, por tiempo indeterminado, y posteriormente refiere que fue hasta el día 16 dieciséis de diciembre del 2012 dos mil doce en que se le otorgó su

definitividad en el empleo, empero, vuelve a ser contradictorio peticionando se le otorgue nombramiento de base y definitivo, lo que se traduce en la confesión expresa del actor, respecto de que a la fecha de la presentación de la demanda, no contaba con nombramiento de esa naturaleza.-----

Ante ello, se debe destacar que del análisis de las probanzas admitidas a favor de la parte actora, no se considera que exista alguna que contraponga a los medios probatorios ya descritos, pues analizadas estas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte lo siguiente:-----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada a fojas 70 setenta y 71 setenta y una por conducto de la titular de esa dependencia; ésta no reconoció ningún hecho que le perjudicara a su representada respecto de la litis que se estudia en éste momento.-----

Ofertó también la **CONFESIONAL** a cargo del **DIRECTOR GENERAL DE ACTIVIDADES CULTURALES** de la Secretaría demandada, sin embargo se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 57 cincuenta y siete y 58 cincuenta y ocho).-----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, se desistió mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 1º primero de octubre del año 2015 dos mil quince (foja 244). -----

Presentó como **DOCUMENTALES**, copia simple de un escrito de fecha 06 seis de enero del año 2013 dos mil trece, suscrito por él, en su carácter de Coordinador de Teatro, dirigido al C. \*\*\*\*\* como Director General de Actividades Culturales, así como el original de uno de fecha 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, suscrito por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director General del Actividades Culturales, dirigido a él como Coordinador de Teatro.-----

Concatenado el contenido de ambos, se advierte que el día 06 seis de enero del año 2013 dos mil trece, el

promoviente aún actuó como Coordinador de Teatro, pues con ese carácter se ostentó para informarle al Director General de Actividades Culturales de la dependencia demandada, que de acuerdo a sus indicaciones se había estado gestionando la posibilidad de que la compañía estatal de teatro pudiera tener una representación en el Municipio de Lagos de Moreno, y reconociéndole el carácter al actor de Coordinador de Teatro, éste funcionario público le contestó al día siguiente 07 siete de enero de ese año.-----

El anterior resultado hace presumir que efectivamente el actor aun desempeñaba sus funciones para la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco hasta el día 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, empero, ello no es suficiente para tener por acreditado que dicho nombramiento lo ostentara ya de manera definitiva.-----

Ofertó también una **INSPECCIÓN OCULAR**, mediante la cual solicitó se requiriera a la demandada por la presentación por las listas de raya nóminas, recibos de pago, tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del IMSS, expediente personal del actor, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorándums, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pago de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de sueldos, estos por el periodo comprendidos del 6 seis de febrero del 2010 dos mil diez en adelante.-----

Y en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, fue admitida para la inspección de los siguientes puntos: -----

**"1).-Que es cierto que la hoy actora\*\*\*\*\* , ingreso a prestar sus servicios en fecha 06 de febrero de 2010.**

**2).-Que es cierto que la hoy actora\*\*\*\*\* , a últimas fechas venía laborando en el puesto de Coordinador de Teatro.**

**3).-Que es cierto que el sueldo semanal de la hoy actora\*\*\*\*\* , era de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).**

**9).-Que es cierto que la actora de éste juicio\*\*\*\*\* , se le otorgó la definitiva a su nombramiento con fecha del día 16 de diciembre del año 2012."**

Se señalaron las 13:00 trece horas del día 29 veintinueve de septiembre de éste año para su desahogo, y una vez que se requirió a la patronal por la documentación descrita, su apoderado manifestó lo siguiente: (Sic) "*Respecto a la documentación que me fue solicitada manifiesto que en estos momentos no es posible presentarla, sin embargo su análisis y desahogo resulta ocioso en virtud de que los incisos sobre los cuales se ordenó reponer el procedimiento específicamente los marcados como 1), 2) no son controvertidos ya que ha sido reconocidos por mi representada, tal y como se advierte de autos, por lo que el apercibimiento que en su caso se realice deberá tener dichos efectos. Así mismo respecto al inciso 3) debe decirse que el hecho que se pretende acreditar no forma parte de esta Litis ya que la actora, refiere en su ofrecimiento de pruebas un sueldo semanal, siendo que en su escrito inicial de demanda, refiere la cantidad de seis mil doscientos cincuenta pesos que recibía pero de forma quincenal, por lo que no le rinde beneficio el desahogo de éste medio de convicción, respecto al in inciso número 09 nueve, no se presenta documental, ya que la que acredita el último nombramiento otorgado a la actora, ya se encuentra agregado en autos, puesto que fue ofertado por la Secretaría que represento, en el punto dos del escrito de ofrecimiento de pruebas, siendo todo lo que tengo que manifestar".*

Debido a lo anterior, se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos, y se le tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que el accionante pretende acreditar con éste medio de convicción, en lo que interesa en éste momento, que es cierto que al C. \*\*\*\*\* se le otorgó la definitividad en su nombramiento con fecha del día 16 de diciembre del año 2012. -----

Ahora, dicha presunción no logra rendirle pleno valor probatorio a su oferente, ya que para ello no debe estar en contraposición con otro elemento, situación que en el presente caso no acontece, pues como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, solicita el actor en su demanda se le otorgue nombramiento de base y definitivo, lo que se traduce en su confesión expresa respecto de que a la fecha de la presentación de la demanda, no contaba con nombramiento de esa naturaleza, por ende, con la presente inspección de documentos, no era posible corroborar lo solicitado. -----

La anterior determinación tiene su fundamento en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

**Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Mayo de 1997; Página: 308; Tesis: 2a./J. 21/97; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIAL LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la **inspección ocular**, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran **en** su poder, son acordes, por interpretación, de que **en** el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba **en** contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba **en** contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno **en Materia** de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Finalmente, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le rinden beneficio, ya que de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que se contraponga a los contratos temporales presentados por la demandada.----

A la postre de lo anterior, se concluye que la relación laboral se desarrolló bajo la característica de tiempo determinado, en el cargo de COORDINADOR DE TEATRO, habiéndose celebrado el último contrato con una temporalidad pactada a partir del 13 trece de enero del 2012 dos mil doce y fenecimiento al 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año, como se desprende del contenido del contrato de prestación de servicios elaborado en esa fecha, lo que por ende satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigentes en la fecha en que se suscribió el mismo), que establecen lo siguiente: -----

**Artículo 6o.-** Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

*También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.*

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.*

*Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.*

*Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.*

**Artículo 16.-** *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.*

*V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.*

*VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*

Por lo cual se desprende que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, se sujetó a una temporalidad determinada, característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció, por la legislación correspondiente, quedando como consecuencia legal de ello, la conclusión de dicha relación en la temporalidad pactada, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual a la letra establece:-----

*Artículo 31.- los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo a la buena y a la equidad.-----*

Ahora, si bien el actor logró justificar que el vínculo laboral subsistió con posterioridad al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, ello no se traduce en que se le hubiese prorrogado su nombramiento, mucho menos de manera definitiva, aun no obstante de que hubiese subsistido la materia que dio origen a sus nombramientos temporales, pues no le es aplicable el contenido del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, ello según el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis: III.1o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 181412; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO; Tomo XIX, Mayo de 2004; Pag. 1683 Jurisprudencia (Laboral).

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

Delimitada la naturaleza de la relación laboral, deberá de analizarse la petición vertida por el accionante, consistente en el otorgamiento de base a la plaza de Coordinador de Teatro que de forma ininterrumpida desempeñó a partir del 06 seis de Febrero del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que supuestamente fue despedido.-----

Al efecto, debe traerse a la luz el contenido del artículo 3 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a la fecha en que se originó el vínculo laboral:-----

**Artículo 3.-**Para los efectos de ésta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario

Ante ello, en relación con el contenido del artículo 4, fracción II, inciso b), de ese mismo cuerpo normativo, efectivamente como lo plantea la demandada, el cargo de Coordinador que desempeñaba el actor, era de los catalogados de confianza, por lo que de ninguna forma procedería el otorgamiento de un nombramiento de base.-----

Ahora, si lo que pretende con esa denominación, era el otorgamiento de un nombramiento definitivo, como se interpretó ya en el cuerpo de ésta resolución, tenemos que la forma en que un trabajador supernumerario pueda adquirir la definitividad en su empleo, se encuentra estrictamente regulada por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente en la fecha en que se originó la relación laboral), que dispone: -----

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

...

Bajo ese contexto, éste Tribunal advierte que el C. \*\*\*\*\* , no reúne las condiciones necesarias para ser acreedor al otorgamiento de la definitividad en su empleo, esto es, adquirir estabilidad y permanencia en la plaza que venía ocupando como Coordinador de Teatro, ya que al

no existir controversia respecto de que ingresó a laborar el día 06 seis de febrero del año 2010 dos mil diez, a la data en que se interrumpió la relación laboral, 07 siete de enero de 2013 dos mil trece, únicamente había prestado sus servicios por el lapso menor de 03 tres años, por lo tanto, el promovente no logra acumular una antigüedad por más de tres años y medio en el puesto que solicita le se otorgado su nombramiento definitivo.-----

A la luz de lo antes expuesto, se pone de total manifiesto que le actor carece de derecho a que se le otorgue el nombramiento de base y/o definitivo que pretende; consecuentemente, éste Tribunal estima procedente **ABSOLVER** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, del otorgamiento de nombramiento de base y/o definitivo a favor del actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de Coordinador de Teatro. -----

En cuanto al despido alegado, se estima que ha quedado suficiente y satisfactoriamente acreditado el débito procesal que según lo dispuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal, esto es, que la relación laboral existente en el cargo de Coordinador de Teatro que desempeñaba el actor para la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, se rigió a través de nombramientos con temporalidad determinada, feneciendo su vigencia del último de ellos el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012. -----

Bajo ese tenor, al haberse celebrado por los ahora contendientes un nombramiento, para la prestación temporal de servicios profesionales, con fecha específica de inicio y terminación, en el caso, del día 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, periodicidad y condición acreditada en autos, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: ... III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado como servidor. Así pues, al ponerse de manifiesto por la Entidad la causa que puso fin al vínculo de trabajo, es decir, el otorgamiento de un nombramiento

temporal, actuó con apego a lo estipulado por el numeral 16 fracción IV del Ordenamiento Local antes invocado, que dice: "Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: ... IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación." Siendo así que para éste Tribunal no pasa inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consciente y voluntariamente los entonces contratantes, misma que llegó a término el último día del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, sin que obste a lo anterior que hubiese prestado sus servicios hasta el siete de enero del año siguiente, pues con ello solo generó se le cubrieran su salario y demás prestaciones por el servicio prestado.-----

Cobran aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.*

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por lo anterior se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, de REINSTALAR al **C. \*\*\*\*\***, en el puesto de Coordinador de Teatro, así mismo, por ser accesorias de la principal, de que le cubra salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ellas a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

**VI.-**En otro aspecto, peticona el actor el pago de vacaciones, prima Vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado.-----

La demandada contestó que resulta procedente su pretensión de prima vacacional y aguinaldo, pero ello únicamente de manera proporcional al último contrato

que suscribió, mismo que comenzó a surtir sus efectos a partir del 13 trece de enero del 2012 dos mil doce y que concluyó al 31 treinta y uno de diciembre de ese año.-----

En cuanto a las vacaciones, señala que resultan improcedentes, toda vez que durante el periodo 2012 dos mil doce gozó de dicha prestación.-----

En cuanto al resto opone la excepción de prescripción, de conformidad a lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo esos parámetros, deberá de estudiarse en primer lugar la excepción de prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Ahora, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1250/2015**, se establece que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 40, no establece un periodo dentro del cual los trabajadores deban gozar de sus vacaciones, sino que para ello remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas; y por lo que ve al aguinaldo, la citada legislación nada dice sobre la fecha en la que a más tardar éste debe de ser pagado a los servidores públicos; sin embargo debe contarse con un plazo para ejercer tales derechos, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción fuera letra muerta; por ende es menester acudir a la supletoriedad permitida por el artículo 10 de la Ley de la materia. -----

En esa tesitura, tenemos que el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, si establece cuando debe ser pagado el aguinaldo, siendo que un cincuenta por ciento debe ser cubierto antes del 15 quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el 15 quince de enero; por tanto la exigibilidad

de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha que como tope se establece para su pago.-----

Así las cosas, si el actor ingresó a prestar sus servicios el día 06 seis de febrero del año 2010 dos mil diez, la prescripción del pago de su aguinaldo opera de la siguiente forma: -----

<b>Año de trabajo</b>	<b>Fecha límite para el pago del primer 50% de aguinaldo</b>	<b>Periodo de un año para reclamar su pago</b>	<b>Fecha de un límite para el pago del segundo 50% de aguinaldo</b>	<b>Periodo de un año para reclamar su pago</b>
6 de febrero al 31 de diciembre del 2010	14 de diciembre de 2010	15 quince de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2011	15 de enero de 2011	16 de enero de 2011 al 15 de enero de 2012
1 de enero al 31 de diciembre del 2011	14 de diciembre de 2011	15 quince de diciembre de 2011 al 14 de diciembre de 2011	15 quince de enero de 2012	16 de enero de 2012 al 15 de enero del 2013

Por lo que al haberse presentado la demanda el 11 once de enero del 2013 dos mil trece, el segundo 50% de aguinaldo, relativo al periodo anual del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, en adelante, no se encuentra prescrito.-----

En lo que respecta a las vacaciones y su prima, conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone que las vacaciones deben concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de prescripción corre a partir del día siguiente a que se concluye ese lapso.-----

En esos términos, si el actor ingresó a prestar sus servicios el día 06 seis de febrero del año 2010 dos mil diez, la prescripción del pago de vacaciones y su prima opera de la siguiente forma: -----

<b>Año de trabajo</b>	<b>Periodo de seis meses para disfrutar las vacaciones</b>	<b>Periodo de un año para reclamar su pago</b>
6 de febrero de 2010 al 5 de febrero de 2011	6 de febrero de 2011 al 5 de agosto de 2011	6 de agosto de 2011 al 5 de agosto de 2012
6 de febrero de 2011 al 5 de febrero de 2012	6 de febrero de 2012 al 5 de agosto de 2012	6 de agosto de 2012 y 5 de agosto de 2013

De dicha descripción se desprende que el reclamo de pago de vacaciones y su prima del año de trabajo del 06 seis de febrero del 2011 dos mil once al 5 cinco de febrero del 2012 dos mil doce en adelante, no se encuentra prescrito. -----

En otro orden de ideas, debe precisarse que al haber justificado el actor que laboró del 1º primero al 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, generó su derecho a que se le cubriera en forma proporcional aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en ese periodo.-----

También debe decirse que la demandada reconoció el adeudo de aguinaldo y prima vacacional por el lapso comprendido del 11 once de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce. -----

Precisado lo anterior, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga de la prueba para efecto de que justifique que el actor si disfrutó de las vacaciones que en forma proporcional le correspondían por el periodo comprendido de 06 seis de febrero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, le cubrió su prima vacacional proporcional del 06 seis de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, así como el segundo 50% de aguinaldo de 2011 dos mil once. -----

Por lo anterior, se procede a realizar un nuevo análisis del material probatorio aportado por la patronal, en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 64), no le rinde beneficio, ya que el actor no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Vista la **DOCUMENTAL** que se integra con los dos contratos de prestación de servicios descritos ya en el cuerpo de ésta resolución, se advierte que nada aportan respecto de la litis que se estudia en éste momento.-----

Por otro lado, de las Circulares de fechas 05 cinco de Marzo y 07 siete de noviembre del año 2012 dos mil doce, se desprende lo siguiente: -----

Del primero se desprende un comunicado que realiza el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura, dirigido al Secretario Particular, Directores General, Directores de Área y Personal en General, todos de esa dependencia, respecto de que el periodo vacacional de primavera iniciaría el día lunes 02 dos al viernes 13 trece de abril del 2012 dos mil doce, esto para todo el personal a excepción de aquellos que tuvieran una antigüedad menor a 06 seis meses, los que se reintegraron a laborar después de haber gozado de licencia sin goce de sueldo en el periodo comprendido del 15 quince de noviembre del 2011 dos mil once al 15 quince de abril del 2012 dos mil doce, así como aquel personal que debería a quedarse a cubrir guardias.-----

Del segundo se desprende un comunicado que realiza el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura, dirigido al Secretario Particular, Directores General, Directores de Área y Personal en General, todos de esa dependencia, respecto de que el periodo vacacional de invierno iniciaría el día 20 veinte de diciembre del 2012 dos mil doce al 04 cuatro de enero del 2013 dos mil trece, esto para todo el personal a excepción de aquellos que tuvieran una antigüedad menor a 06 seis meses, los que se reintegraron a laborar después de haber gozado de licencia sin goce de sueldo en el periodo comprendido del 16 dieciséis de junio del 2012 dos mil doce al 15 quince de Diciembre de ese año, así como aquel personal que debería a quedarse a cubrir guardias.-----

De acuerdo a su contenido, estos documentos por si solos no son susceptibles de otorgárseles valor probatorio, ya que se trata de documentos elaborados de forma unilateral por la patronal a través de su Director de Recursos Humanos, sin que en él haya participado o expresado su conocimiento y conformidad el disidente, por tanto, para que esta tenga validez, deberán estar robustecidos con algún otro medio de convicción.-----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

**DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que de autos no se desprende constancia ni presunción diversa a las ya expuestas, que logren rendirle algún beneficio al ente público.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo siguiente: 50% cincuenta por ciento que se le adeuda del aguinaldo que le correspondía por el año 2011 dos mil once; lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo que generó del 1º primero de enero del 2012 dos mil doce al 07 siete de enero del 2013 dos mil trece; vacaciones y prima vacacional que en forma proporcional le corresponda por el lapso comprendido del 06 seis de febrero del 2011 dos mil once al 07 siete de enero del 2013 dos mil trece.-----

**VII.-Reclama el actor el pago de Bono por el Día del Servidor Público** que se genere durante la tramitación del presente juicio, así como el que generó por todo el tiempo laborado.-----

La demandada contestó que dicho concepto resulta procedente, pero ello únicamente de manera proporcional al último contrato que suscribió, mismo que comenzó a surtir sus efectos a partir del 13 trece de enero del 2012 dos mil doce y que concluyó al 31 treinta y uno de diciembre de ese año, en cuanto al resto opone la excepción de prescripción, de conformidad a lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En esos términos, debe decirse que la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada resulta procedente, pues se presenta a exigir su derecho hasta el día 11 once de enero del año 2013 dos mil trece, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, solo es procedente analizar su reclamo a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 11 once de enero del año 2012 dos mil doce en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito a partir del 06 seis de febrero del 2010 dos mil diez al 10 diez de enero del año 2011 dos mil once, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Como consecuencia de lo anterior y ante el reconocimiento del adeudo, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor el concepto que denomina bono del día del servidor público, por el periodo comprendido del 11 once de enero del año 2012 dos mil doce al 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece.-----

No resulta procedente el pago de éste concepto durante la tramitación del juicio, pues ya se dijo que la relación laboral llegó a su fin sin responsabilidad de la demandada, por lo que se **ABSUELVE** de su pago.-----

**VIII.-**Reclama el promovente el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, estas por todo el tiempo laborado.-----

La demandada contestó al respecto, que resulta procedente el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pero ello únicamente de manera proporcional al último contrato que suscribió, mismo que comenzó a surtir sus efectos a partir del 13 trece de enero del 2012 dos mil doce y que concluyó al 31 treinta y uno de diciembre de ese año, en cuanto al resto opone la excepción de prescripción, de conformidad a lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En cuanto a las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro social, señalan que resultan improcedentes, toda vez que si bien es cierto el servicio público exige proporcionar seguridad social a sus trabajadores, también

lo es que la misma ley Burocrática contempla de manera obligatoria los siguientes conceptos: servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales.-----

Ante dichos planteamiento, debe traerse a la luz el contenido de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I (...)

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Se infiere del dispositivo transcrito previamente, que efectivamente como lo plantea la entidad demandada, solo tiene la obligación de proporcionar seguridad social a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, el precepto legal invocado en ningún momento obliga a la demandada a realizar aportaciones a dicho Instituto, pues su obligación lo es proporcionar ésta seguridad social a sus trabajadores, consistente en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir a favor del actor el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo que duró la relación laboral.-----

Por otro lado, la Secretaría demandada, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas que legalmente correspondan mientras exista la relación laboral. Ahora, ante la excepción de prescripción que opone la

demandada, solo resulta procedente el reclamo vertido por el promovente a partir del 11 once de enero del 2012 dos mil doce en adelante y hasta el último día laborado, de acuerdo a lo ya descrito en la presente resolución.-----

Así, **SE CONDENA** a la demandada a que entere a favor del disidente la cuotas que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 11 once de enero del año 2012 dos mil doce al 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece.-----

**IX.-**Finalmente tenemos que reclama el actor el pago de prima dominical, en virtud de que trabajaba los días domingo de cada semana, ello durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo.-----

La demandada contestó que ésta resulta improcedente, toda vez esa prestación no es contemplada dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, si bien es cierto el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo establece que se procurará que el día de descanso semanal sea en domingo, y que quien preste sus servicios en ese día tendrá derecho al pago de una prima adicional de un 25%, dicha disposición no la contempla la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.--

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: -----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, ante la improcedencia de su acción, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor la prima dominical pretendida.-----

**X.-**Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, deberá de considerarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) **QUINCENALES, LIBRES DE IMPUESTOS**, tal y como lo reconoce la demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

#### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-**El actor \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, demostró en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, de otorgar nombramiento de base y/o definitivo a favor del actor \*\*\*\*\* , en el puesto de Coordinador de Teatro.-----

**TERCERA.-**Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, de REINSTALAR al C. \*\*\*\*\* , en el puesto de Coordinador de Teatro, así mismo, por ser accesorias de la principal, de que le cubra salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ellas a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

**CUARTA.-**De igual forma **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor las siguientes prestaciones: aguinaldo por el lapso comprendido del 06 seis de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez, así como el primer 50% cincuenta por ciento que le correspondía por el año 2011 dos mil once; vacaciones y

prima vacacional por el periodo que comprende del 06 seis de febrero del 2010 dos mil diez al 05 cinco de febrero del 2011 dos mil once; bono por el día del servidor público y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 06 seis de febrero del 2010 dos mil diez al 10 diez de enero del año 2011 dos mil once; aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como prima vacacional.-----

**QUINTA.-SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, a que pague al promovente los siguientes conceptos: 50% cincuenta por ciento que se le adeuda del aguinaldo que le correspondía por el año 2011 dos mil once; lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo que generó del 1º primero de enero del 2012 dos mil doce al 07 siete de enero del 2013 dos mil trece; vacaciones y prima vacacional que en forma proporcional le corresponda por el lapso comprendido del 06 seis de febrero del 2011 dos mil once al 07 siete de enero del 2013 dos mil trece; bono por el día del servidor público, y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ambas por el periodo comprendido del 11 once de enero del año 2012 dos mil doce al 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, que actúa ante la presencia de su Secretario General José Sergio de la Torre Carlos, que autoriza y da fe. Proyecto Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

**VPF**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----